

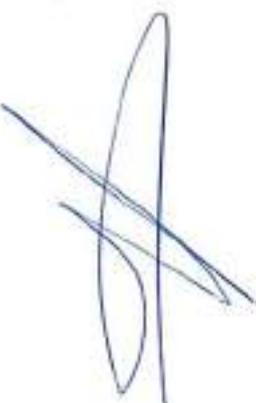


**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

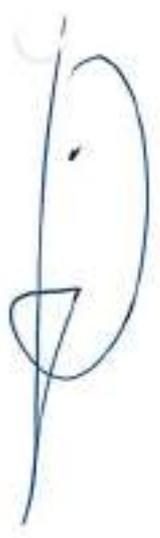


Expediente	: 00046-2017-1-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores	: Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada
Investigado(s)	: Carlos Eugenio García Alcázar y otro
Delito(s)	: Tráfico de influencias y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista Judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto - Detención preliminar

Resolución N° 03



Lima, dieciocho de enero
de dos mil dieciocho



AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados Carlos Eugenio García Alcázar y Félix Erdulfo Málaga Torres contra la Resolución N° 3, del cinco de enero del presente año, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional Investigación Preparatoria, mediante la cual resolvió declarar **FUNDADO** el requerimiento de detención preliminar por el plazo máximo de **diez días** contra los citados investigados, en la investigación preliminar que se tramita en contra de Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene en calidad de ponente, el juez superior **SALINAS SICCHA**; y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante requerimiento de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete, el representante del Ministerio Público solicitó se dicte mandato de



detención preliminar por el plazo de 10 días contra Carlos Eugenio García Alcázar, Félix Erdulfo Málaga Torres y otros, al amparo de lo prescrito por el artículo 261.1 a) del Código Procesal Penal (en adelante CPP) concordante con el artículo 264.2 de dicho dispositivo legal, modificados por el Decreto Legislativo N° 1298.

1.2 Con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, se emitió la Resolución N° 3 mediante la cual se declara fundado el requerimiento de detención preliminar solicitado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Equipo Especial. En consecuencia, se dicta mandato de detención preliminar por el plazo máximo de 10 días en contra de los investigados antes mencionados.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La resolución que es materia de apelación, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho¹, se sustenta básicamente en los fundamentos siguientes: la medida de detención preliminar es la mas idónea para el fin que se busca, esto es, asegurar la presencia de los investigados durante el proceso, atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos (diligencias preliminares). Cabe precisar que no nos encontramos frente a algún supuesto de flagrancia, puesto que los hechos materia de investigación son del periodo comprendido del dos mil once al dos mil catorce.

2.2 Que existen diferentes elementos de convicción surgidos de los actos de corroboración de la información proporcionada por el Colaborador Eficaz N° 06-2017, que señalan el modo y forma en que los investigados habrían realizados su participación en la comisión de los actos ilícitos que se investigan. Además, se cuenta con información registral, observándose la constitución de diferentes empresas, supuestamente, para ocultar las transacciones ilícitas.

¹ Ver fojas 384 a 391 del presente cuaderno.



2.3 Respecto al requisito de prognosis de pena, se indica que se supera con creces los cuatro años que la Ley requiere, pues, los delitos imputados tienen en su extremo máximo la pena de quince años.

2.4 Que con relación al peligro procesal, además de considerar la entidad de la pena posible y su condición económica, se cuenta con el registro migratorio en donde se observa que realizan viajes al extranjero con frecuencia; también, se verifica que usaron diferentes líneas telefónicas, esto con el fin de que no se evidencie su tráfico de llamadas.

2.5 Finalmente, en lo concerniente a la proporcionalidad de la medida, se encuentra que no existe otra medida menos gravosa que asegure la finalidad antes mencionada, con mayor razón al tratarse de una supuesta organización criminal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE GARCÍA ALCAZAR

La defensa de **Carlos Eugenio García Alcázar** sostiene que se ha cometido un error de motivación. Lo cual se evidencia en que se ha expuesto tres razones como peligro de fuga y una sola como peligro de obstaculización, cuya motivación es errónea por los siguientes argumentos: *i)* El señor García Alcázar no sabía que era investigado por los delitos imputados. Por lo tanto, resulta ilógico que una persona se sustraiga de una investigación que no conocía; *ii)* No se ha valorado que la imposición posible de una pena superior a los cuatro años no es relevante para mi patrocinado, ya que el viene afrontando otros procesos penales por el delito de colusión en donde la Fiscalía ha solicitado 4 años de pena y ha colaborado en el proceso como consta en la Carpeta Fiscal N° 14-2012. Además señala que la jurisprudencia de la corte interamericana ha señalado que la gravedad de la pena no puede ser el criterio preponderante para decir que existe peligro de fuga. Este no se presume sino que se tiene que probar; *iii)* No existe pericia que determine la condición económica de mi cliente, con mayor razón al imputársele que él ha constituido empresas de fachada. No hay dato objetivo que diga que tiene desbalance patrimonial; *iv)* La Judicatura no ha ponderado que viajar no



representa peligro de fuga, pues García Alcázar siempre ha viajado y regresado, además estos viajes nunca incidieron en el otro proceso en el que se le viene investigando; v) Falta de valoración del arraigo familiar con el que cuenta, al estar casado y tener tres hijos, dos de ellos en edad escolar y con enfermedades graves; y finalmente, vi) El peligro de obstaculización alegado carece de respaldo legal, menos jurisprudencial. Aunado a ello no se ha señalado el periodo de uso de la línea telefónica y si este tiene relación con los hechos investigados. Además que estas noticias de que el imputado formaría parte del club de las construcciones se conoció en el 2015 y nunca se fugo. Finalizó afirmando que para recortar el derecho de libertad se necesita reforzar las motivaciones. Es necesario e indispensable se invoque los mismos presupuestos de la prisión preventiva. Pues la fiscalía no ha señalado qué diligencias puntuales deben realizarse con el imputado.

IV. ABSOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señaló el titular de la acción penal que los alegatos de la defensa tendrían sentido si fuera un mandato de prisión preventiva, en este caso nos encontramos en un auto que ordenó la detención preliminar de una persona, son exigencias descontextualizadas. Debe tomarse en cuenta que el artículo 269° del Código Procesal Penal (CPP) exige de un serio riesgo de fuga, en este caso el nivel de convencimiento del juzgador debe estar orientado al caso. La diligencias preliminares a comparación de la investigación preparatoria tienen una finalidad modesta, se debe reconocer que la detención tiene como finalidad asegurar la presencia de los investigados para realizar diligencias inaplazables. La Corte Interamericana con razón ha dicho que la gravedad de la pena no es determinante para la prisión preventiva, la propuesta de *mutatis mutandis* con la detención preliminar, resulta equivocado. No solo se le imputa el tráfico de influencias, se trata de una organización que ha operado para obtener licitaciones públicas. En relación a la capacidad económica, no es contradictorio, lo importante es establecer en qué medida esa masa patrimonial le puede favorecer para fugar del país. La jueza ha identificado tres vinculaciones con otros investigados, además de ello ha valorado que según la imputación como Asesor II del despacho del Ministerio de Transporte y Comunicaciones sirvió como canal de comunicación con Prialé de la



Peña, existe el tráfico de llamadas con este investigado, incluso con teléfonos de otros titulares. Con respecto al movimiento migratorio, los viajes son anteriores, resulta ilógico, de encontrarse en el exterior con el mandato de detención otro hubiera sido su conducta. En este caso son dos los delitos y son superiores a 4 años. El investigado es titular de un bien inmueble objeto de allanamiento y tiene la condición de empresario. Aquí si hay cierta probabilidad de fuga, y cada uno de los argumentos de la defensa deben ser vistos desde un punto de vista inicial para cumplir diligencias puntuales. Sobre la falta de arraigo familiar, se evalúa a la luz de una medida de prisión preventiva, ser padre de tres niños dificultaría pero no impediría una fuga. Solicita se confirme

En su dúplica señala que las argumentaciones del abogado son alegaciones que pueden servir frente a una medida de prisión preventiva. El Ministerio Público ha llegado a establecer un peligro de obstaculización de la justicia, cuando teniendo 5 líneas telefónicas, usa una línea telefónica de una tercera persona es una actitud obstruccionista, que se debe apreciar la posibilidad de fuga y el entorpecimiento de la verdad, ratifica su pretensión.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE FELIX ERDULFO MÁLAGA TORRES

La defensa ha señalado que se han incurrido en errores al emitir el auto de detención preliminar, estos son: *i)* Utilización de prueba irregular al utilizar la Colaboración Eficaz N° 06-2017 sin haberse trasladada del procedimiento de colaboración eficaz a la investigación preliminar, a través del medio de prueba testimonial; *ii)* Se ha utilizado la declaración del aspirante a colaborador eficaz sin otro acto de corroboración del hecho nuclear; *iii)* Se ha valorado de forma errada una sospecha inicial cualificada, sin establecer una hipótesis de investigación sobre el rol de García Alcázar respecto de obras públicas a cargo de la Constructora Málaga Hermanos S.A; asimismo no se ha elaborado una hipótesis de investigación sobre los funcionarios que se intentaba sobornar; tampoco se ha motivado el "porqué existió" la organización criminal como representante de la constructora antes mencionada; por último, *iv)* existe error en la valoración del peligro procesal, esto se refleja en que no se ha señalado la disposición de los actos de



investigación que con urgencia deben ser realizados con la detención preliminar de su patrocinado.

v) Para que proceda la detención preliminar judicial se requiere sospecha grave porque la libertad más alejada de la sentencia no puede ser recortada. En este caso el único elemento de convicción que existe es la declaración de un colaborador eficaz, el mismo que no es prueba toda vez que si no hay posibilidad de contradicción no hay prueba. Cómo se trasladó del proceso de colaboración eficaz a la carpeta de investigación, la declaración del colaborador, primero tiene que definirse que es un documento o un testimonio, situación que no se ha aclarado en la recurrida. Para la defensa esa declaración no es un documento sino un testimonio y de acuerdo a la ley solo se incorpora vía testifical para evitar el abuso. La fiscalía lo que no es documento lo trata como documento, esto es ilegal. Aparte de ello se requiere corroboración. Lo que no existe. Lo único que hay es una conversación telefónica. Si suprimimos la declaración, no hay nada respecto de su patrocinado. En la casación Nro. 01-2007 y en el incidente 135-2011 se sostiene que para que proceda la detención preliminar judicial se requiere que haya actos urgentes que hacer con el investigado detenido y según la disposición fiscal no hay actos urgentes que hacer con el detenido. Debe revocarse el auto de detención preliminar judicial. En su réplica indica que el proceso penal es la herramienta que garantiza la libertad del ser humano y logra su máxima expresión cuando las garantías se constitucionalizaron; por lo que no tiene sentido asumir que las garantías fueron creadas para no respetarse. La fiscalía tiene que tratar como inocente a su patrocinado, no se puede realizar una investigación a espaldas. Solo existe un artículo que permite esto, el 324° del CPP, pero no en la investigación preliminar. Refiere que hay que diferenciar entre actos de investigación y los elementos que se necesitan para privar de la libertad, no se puede sustentar una detención o una prisión con un elemento que no constituye prueba. Refiere que en un proceso cautelar ya no se puede hablar de un acto de investigación, sino que se debe hablar de un acto de prueba, de acuerdo al estándar probatorio del caso.



VI. ABSOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ESTE RECURSO

El fiscal en audiencia ha señalado que debe asegurarse dentro del proceso una equiparidad entre el garantismo y eficientismo penal, que son antagónicas, San Martín Castro indicaba que, el delincuente siempre lleva ventaja sobre el Estado, por lo que hace falta compensar esa desventaja, permitiéndole al fiscal realizar actos de investigación aún a espaldas del investigado. El abogado de la defensa nos dice que en investigación preliminar no hay proceso, esto es un error, las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y esta es parte del proceso penal común. Por lo tanto al investigado le asiste todos los derechos del artículo 71° del CPP y los artículos 2 y 139 de la Constitución. Se trata de un procedimiento especial que ha antecedido, donde un aspirante a colaborador ha brindado información valiosa que fue corroborada. Una delación es regulada en el contexto del procedimiento de colaboración eficaz y mientras no sea declarado como inconstitucional debe ser asumido como tal. Explica que resulta prematuro hablar de prueba en este estadio procesal, ya que los actos de prueba tienen lugar en sede de juzgamiento y, aún cuando se garantice la contradicción, no existe el mismo nivel, por lo tanto es errado hablar de la necesidad de incorporar a las diligencias preliminares una prueba. Se pretende conocer al colaborador y poder formularle preguntas; sin embargo, según lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1301, no podría al no haber forma de cautelar la identidad y mantener en reserva. El artículo 446°, inciso a, complementado con el Decreto legislativo 1301, numeral 2, dicen que el fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte en el proceso o procesos correspondientes, debiéndose cautelar la identidad del declarante; además el Decreto Supremo N° 007-2017/JUS, en su artículo 45, dice que el fiscal decidirá si incorpora o no como prueba trasladada los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración, y, el artículo 46, determina que el fiscal podrá incorporar a los procesos derivados y conexos la declaración de colaborador eficaz como testigo cuando corresponda. No existe obligación del fiscal de trasladar la prueba porque no nos encontramos ante un proceso excepcional de prueba anticipada o un supuesto de prueba plenaria. Por último, destaca que se ha establecido vinculaciones objetivas, se ha corroborado la utilización de líneas telefónicas de terceros, ha ofrecido un conjunto de procesos de selección en los que han sido



favorecidos las empresas conformantes de esta presunta asociación delictiva; además información registral sobre los representantes de las empresas constructoras, la concurrencia de estos representantes en reuniones en el Swiss Hotel y en la sede de CAPECO, por lo que solicita se confirme la recurrida.

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

7.1 En primer término, debe quedar establecido que estamos ante la apelación de un auto que dispone la detención preliminar judicial de investigados y no de prisión preventiva². Los presupuestos son diferentes en ambas medidas coercitivas de carácter personal. En efecto, en lo que corresponde, el artículo 261.1 del CPP de 2004, precisa que el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando entre otros supuestos: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionada con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

5.2 Al respecto, el Juez Supremo y profesor Cesar San Martin Castro³ señala que una nota característica común -o dicho con mayor precisión, presupuesto material- de toda medida de detención preliminar judicial tiene que ver con los requisitos de urgencia y peligro en la demora, traducido este último como *periculum libertatis*. La urgencia significa la obligación apremiante, en atención a las circunstancias del hecho y necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse, de limitar el derecho a la libertad del personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y con ellos se perjudicaría su puesta a disposición judicial. El *periculum libertatis*, bajo ese mismo objeto traduce la necesidad de privar de la libertad a un imputado, dado que si no se hace,

² En consecuencia, los pronunciamientos de la Corte Interamericana respecto de los presupuestos de la prisión preventiva, no resultan aplicables en este caso.

³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*, Volumen II, Grijley, p. 1108.



existe una sospecha fundada de que hará mal uso de su libertad alejándose del lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad, frustrando de ese modo puesta a disposición judicial.

5.3 Así también, es necesario precisar que conforme lo dispone el artículo 253.1 del CPP, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, como la libertad solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Esto es importante tenerlo en cuenta debido que el abogado defensor del investigado Málaga Torres en plena audiencia ha deslizado la idea que las diligencias preliminares no forman parte del proceso penal y por tanto, se habría decidido la detención de su patrocinado fuera de proceso. Argumento que no es de recibo, toda vez que el artículo 337.2 del CPP taxativamente señala que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, por lo que se puede concluir que la privación de la libertad de los investigados se ha impuesto al interior de un proceso penal.

5.4 De modo que aquí solo cabe determinar si la recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley como sostiene la Fiscalía o en su caso, ha sido emitida sin motivación razonable y violentando garantías constitucionales como alegan los abogados defensores. En consecuencia, en estricta aplicación del citado artículo 261.1 del CP, primero cabe determinar si en el presente caso existan razones plausibles para considerar que los investigados han participado en la comisión de los delitos de tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir y además en cuanto al investigado García Alcazar el delito de lavado de activos como se sostiene en la recurrida. Esto es importante ponerlo de relieve, pues aquí como primer presupuestos, se necesitan solo razones plausible en cambio cuando se trata de prisión preventiva, el artículo 268 del CPP exige graves y fundados elementos de convicción.

5.5 Para tal efecto, de la recurrida aparece que existen razones plausibles para privar de la libertad a los investigados por breve término. En efecto, allí se



precisa que de los hechos que expone el Ministerio Público en su respectivo requerimiento, se advierte que en relación al investigado García Alcázar, quien en calidad de Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, habría ofrecido al investigado Rodolfo Edgardo Preialé de la Peña, quien actuaba como intermediario del grupo de representantes de las empresas miembros de "El Club", interceder ante funcionarios públicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a cargo de los procesos de selección convocados por PROVIAS NACIONAL, a cambio de recibir el 2.9% del valor de la obra que fuera adjudicada; lo que habría sucedido entre los años 2011-2014. Además, su accionar estuvo dirigido a constituir empresas con apariencia de legalidad a partir de la utilización de personas jurídicas con supuesta actividad económica, tales como: Granja Juan Diego SAC. y Agronegocios Procam SAC., que habrían servido como vehículo para hacer ingresar los montos ilícitamente pagados por la influencia en los procesos de licitación ante PROVIAS NACIONAL. Mientras que, en relación al investigado Málaga Torres, quien en calidad de Representante de Málaga Hermanos Constructora, habría determinado la resolución criminal de García Alcázar a interceder ante los funcionarios públicos de PROVIAS NACIONAL para la adjudicación de obras públicas. Los hechos así presentados preliminarmente, sin duda, evidencian la comisión de delitos graves.

5.6 Así mismo, del contenido de la recurrida aparecen razones plausible, como datos objetivos que evidenciarían la participación de los investigados en la comisión de delitos en perjuicio del Estado. Así se da cuenta que el titular de la acción penal tiene información brindada por un colaborador eficaz N° 06-2017, así como información de corroboración recabada sobre reuniones sostenidas entre el investigado Rodolfo Edgardo Preialé de la Peña y los demás miembros de "El Club de la construcción" en los ambientes del Swissotel, las visitas registradas en la oficina de asesoría en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y las comunicaciones telefónicas que



corroborarían las llamadas realizadas por Preialé de la Peña a García Alcázar y otros miembros de "El Club". En cuanto, a los elementos de convicción para el investigado Málaga Torres se cuenta con comunicaciones telefónicas que corroborarían las llamadas realizadas entre este y Preialé de la Peña, a fin de repartirse las licitaciones de obras públicas. De este modo, tal como se señala en la recurrida, en el presente incidente existen razones plausibles que evidencian preliminarmente la posible comisión de graves delitos en perjuicio del estado, así como evidencian la participación de los investigados en la comisión de los mismos.

5.7. Este primer presupuesto legal para la procedencia de la detención preliminar judicial, el abogado defensor del investigado García Alcazar no lo ha cuestionado. En cambio el abogado de Málaga Torres, ha señalado que la utilización de la declaración de un colaborador eficaz para sustentar el pedido de detención preliminar judicial es ilegal al haberse trasladado del procedimiento de colaboración eficaz a la investigación preliminar, a través del medio de prueba testimonial; y que incluso -afirma el abogado defensor- que esos dichos no estarían corroborados. Argumento que no puede ampararse debido que en nuestro sistema jurídico se habilita al titular de la acción penal hacer uso de las declaraciones de los colaboradores eficaces para solicitar medidas coercitivas como lo es la detención preliminar judicial. En efecto, en el artículo 476-A del CPP numeral 2, modificado por el decreto legislativo N° 1301, se prevé la posibilidad de que el fiscal pueda incorporar la declaración del colaborador eficaz, de todo o parte, en un proceso penal. Incluso tal como la referido el Fiscal en esta audiencia, el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS que reglamenta el decreto legislativo N° 1301 respecto del proceso de colaboración eficaz, en sus artículos 45 y 46 establecen que el fiscal decide si incorpora o no la declaración del delator a una investigación en curso. Si eso no fuera suficiente, cabe invocar el artículo 48 del citado reglamento, en el cual se habilita al fiscal no solo a utilizar los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración



de la información brindada por el colaborador, sino también la declaración del colaborador transcrita y solo firmada por el fiscal, para solicitar medidas de coerción personal, como ha ocurrido en este caso. Y por supuesto, las garantías de traslado y utilización de la declaración del colaborador será de acuerdo a la etapa del proceso penal. Sin duda para utilizarlo en la etapa estelar del proceso penal como es el juicio oral, se exigirán mayores garantías. Por lo demás, el argumento que los dichos del colaborador no estarían corroborados carece de sustento por lo precisado en la recurrida.

5.8. El otro elemento es que el *delito sea sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años*. Los hechos materia de investigación, son calificados por el Ministerio Público, como delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de tráfico de influencias, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, que sanciona este comportamiento con una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad. Y el delito de lavado de activos, a tenor del artículo 1 del Decreto legislativo N° 1106 que modifica la Ley N° 27765, tiene una pena conminada de ocho a quince años. También el delito de organización criminal, de conformidad con el artículo 317 del Código Penal, cuya pena es no menor de ocho ni mayor de quince años. Por lo que el segundo presupuesto estaría superado debido que estaríamos en un concurso real de delitos en el cual, según nuestro sistema jurídico vigente, las penas se suman.

5.9. El otro presupuesto para la procedencia de la detención preliminar es que *por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga o de obstaculización*. Este presupuesto ha sido atacado por ambos abogados defensores afirmando que no se daría este presupuesto, sin embargo, el colegiado sostiene que si se tiene en cuenta la finalidad de la detención preliminar judicial que no es otra que asegurar la presencia del imputado ante la autoridad competente y la efectividad de los actos de



investigación urgentes⁴, se tiene que el peligro de fuga es latente así como el peligro de obstaculización. En efecto, el fiscal ha sostenido en audiencia que se requiere a los investigados detenidos por diez días debido que aparte de su declaración que deben brindar para esclarecer los hechos, es necesario hacer determinadas diligencias con los imputados como es deslazar, en su presencia, toda la información recabada en las diligencias de allanamiento realizadas en la investigación preliminar que se viene efectuando. Así mismo, se pretende evitar que los investigados en libertad dificulten la acción de la justicia ocultando, destruyendo o borrando las evidencias o los elementos de convicción, o puedan proceder a amenazar, presionar, o confabularse con los testigos⁵ o demás personas que pudieran dar información o elementos probatorios para el esclarecimiento de los hechos graves que se vienen investigando. Incluso en este caso, el hecho que el Investigado García Alcazar haya venido utilizando una línea telefónica que no está a su nombre es un indicio de querer obstaculizar la acción de la justicia.

5.10 Otro agravio es que la resolución objeto de apelación no reuniría los estándares de motivación que exige el debido proceso. Al respecto como se viene argumentando, este Colegiado considera que al tratarse de una medida de detención preliminar judicial, la resolución cuestionada ha sido fundamentada de acuerdo a ley y por lo tanto, debe ser confirmada en todos los extremos impugnados.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 267.2 del CPP, **RESUELVE:**

⁴ Cfr. ORE GUARDIA, Derecho procesal penal peruano, Gaceta Jurídica, T.II, 2016, p. 100. En parecido sentido GALVEZ VILLEGAS, Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal, Ideas, 2017, p. 329.

⁵ Cfr. Neyra Flores, citado por GALVEZ VILLEGAS, Ob. Cit., 2017, p. 329.



CONFIRMAR la Resolución N° 3, del cinco de enero del presente año, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional Investigación Preparatoria, mediante la cual resolvió declarar **FUNDADO** el requerimiento de detención preliminar por el plazo máximo de **diez días** contra los investigados Carlos Eugenio García Alcázar y Félix Erdulfo Málaga Torres, en la investigación preliminar que se tramita en su contra y otros por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene la especialista que suscribe por licencia del especialista José Humberto Ruiz Riquero. *Notifíquese con arreglo a ley y devuélvase.-*

Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


PODER JUDICIAL
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA